



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
Urrao, veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco

<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Accionante</b>	Doris Cristina Montoya Vargas
<b>Tutelado</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Libre
<b>Radicado</b>	05 847 31 84 001 2025 00202 00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Sentencia</b>	General No.101 Tutela No.056
<b>Temas y subtemas</b>	Subsidiariedad de la Acción de Tutela
<b>Decisión</b>	Niega Amparo

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por la señora DORIS CRISTINA MONTOYA VARGAS, portadora de la cedula de ciudadanía número 43.342.859, actuando en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD LIBRE.

Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que sigue:

**HECHOS:**

La señora Doris Cristina Montoya Vargas se inscribió en la convocatoria realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, "Antioquia 3", para aspirar al cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 01, cuyo requisito mínimo exigido es acreditar el título de bachiller.

En la etapa de verificación de requisitos mínimos, la entidad accionada le notificó su condición de NO ADMITIDA, argumentando que no acreditó el requisito de educación formal.

No obstante, la señora Montoya Vargas sí cumple con dicha exigencia, toda vez que cursó y aprobó el bachillerato, como se acredita con el respectivo diploma. La no inclusión de este documento al momento de la inscripción obedeció a una confusión, situación que corrigió oportunamente al presentar la reclamación a través del sistema SIMO, adjuntando la prueba correspondiente.

Pese a ello, la Universidad Libre, mediante respuesta a la reclamación número 1129799943, confirmó la exclusión de la concursante, aduciendo que los documentos únicamente podían ser cargados en el momento de la inscripción. Esta decisión configura un exceso ritual manifiesto, en tanto se privilegió una exigencia meramente formal sobre un aspecto sustancial, pues lo cierto es que la señora Montoya Vargas acredita plenamente el requisito de educación exigido para el cargo.

**PRETENSIONES**

Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre que reconozcan como válidos los documentos aportados en la reclamación, en



especial el diploma de bachiller de la señora Doris Cristina Montoya Vargas, y en consecuencia, se le permita continuar en el proceso de selección para el cargo al cual se postuló.

Con el escrito de tutela, se aportaron los siguientes documentos para que fueran valorados como prueba, frente a los cuales no se hizo reparo alguno:

- Copia cédula de ciudadanía de la accionante
- Copia de bachiller académico de la accionante
- Pantallazo perfil del SIMO
- Respuesta reclamación
- Copia manual funciones

### ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto interlocutorio N°608, proferido el 12 de septiembre hogaño, se admitió la acción instaurada, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Libre, y se ordenó vincular a la Gobernación de Antioquia y a los concursantes o aspirantes del empleo Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 01 número OPEC 197299 del proceso de selección Gobernación de Antioquia 3, ordenando la notificación de las entidades para el ejercicio del derecho de defensa y las pruebas tendientes a obtener de ellas una justificación a los impedimentos que han tenido para prestar el servicio demandado. La notificación se verificó este mismo día, a través de correo electrónico, tal y como puede observarse en el archivo 006 y 010 de la cartilla virtual.

### RESPUESTA A LA TUTELA

**Gobernación de Antioquia:** La doctora Alejandra Figueroa Escudero, directora de personal de esta entidad, oportunamente informa que la Comisión Nacional de Servicio Civil es la entidad responsable y competente para administrar, coordinar y ejecutar el proceso de selección “Antioquia 3”. La gobernación de Antioquia en el marco de principio de colaboración armónica se limitó a realizar las gestiones administrativas de su competencia como lo es el reporte de vacantes y realización de pagos.

Recuerda que la acción de tutela posee una particular característica que es la subsidiariedad, y en este caso la accionante cuenta con la acción de nulidad para la protección de los derechos que estima vulnerados, pudiendo solicitar el decreto de medidas cautelares.

Por lo anterior, y por configurarse una falta de legitimación en la causa, solicitó se desvincule del presente trámite.

**Universidad Libre:** El doctor Diego Hernán Fernández Guecha, en calidad de apoderado judicial de esta entidad, al dar respuesta a la presente acción, manifiesta que en ningún momento se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a los cargos públicos de la accionante. Señala que la revisión de los documentos para la admisión al proceso de selección en el que se postuló la accionante se efectuó con estricto apego a los acuerdos y reglamentos que regulan el concurso.



Expone que la accionante, en su debida oportunidad, no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de educación exigido para el empleo al que aspiraba. En efecto, al revisar la documentación cargada en el aplicativo SIMO, se constató que el título de “Educación Básica Secundaria” (Colegio Jaipera) no fue validado, por cuanto no corresponde al nivel mínimo requerido para el cargo, el cual exigía la terminación y aprobación del título de Bachiller en cualquier modalidad.

Resalta que la accionante no puede pretender beneficiarse de su propia negligencia. La documentación requerida para la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos debía cargarse a más tardar el 26 de agosto de 2024, a las 23:59 horas, razón por la cual los documentos allegados con posterioridad a dicha fecha carecen de validez para efectos de la VRM.

Añade que la convocatoria constituye la norma reguladora del proceso de selección, la cual obliga tanto a la administración como a los participantes. Al inscribirse, la accionante aceptó expresamente las reglas fijadas en el Acuerdo del Proceso y su Anexo Técnico. La verificación de requisitos mínimos, por tanto, se realizó respetando la normativa aplicable y aplicando criterios objetivos a todos los concursantes.

En consecuencia, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela o, en su defecto, la inexistencia de vulneración de los derechos invocados, en atención al principio de subsidiariedad que rige las acciones constitucionales, así como a la ausencia de un perjuicio irremediable

Con estos elementos se entra a adoptar la decisión de instancia, misma que encuentra apoyo en las siguientes...

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto número 1983 del 30 de noviembre de 2017, modificado por el 333 de 2021, por el cual se establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, este Despacho tiene competencia para su conocimiento.

Como mecanismo de defensa y protección efectiva de los derechos fundamentales la Constitución Política consagra la acción de tutela en su artículo 86 para que los derechos que se vulneran obtengan protección inmediata en tanto el Juez observe que en verdad existe vulneración o la amenaza alegada por quien solicitó protección, e imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Su trámite corresponde a un procedimiento preferencial breve, tendiente al restablecimiento de los derechos vulnerados por el particular o la autoridad pública correspondiente, la cual tiene carácter esencial subsidiario, que tan sólo procede instaurarla si la persona no dispone de otro medio de defensa judicial, además de que es inmediata porque se trata de un asunto breve, un remedio de aplicación urgente que hace preciso administrar la guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación u amenaza.



El JUEZ actúa para equilibrar las cargas y sin desplazar a las competencias de las autoridades, hacer prevalecer los derechos fundamentales, que son la razón de ser del Estado Social de Derecho.

Se ha criticado al Juez Constitucional porque con su actuar, se inmiscuye en áreas que supuestamente no son de su órbita, pero ello carece de fundamento, porque lo único que éste hace es verificar si el derecho fundamental invocado, tiene tal carácter, si la vulneración ocurrió y si el medio idóneo para su protección es el medio excepcional, caso en el cual, de ser positiva la respuesta, debe conceder el Amparo.

Esto hace parte de la colaboración armónica de las ramas del poder público, de tal suerte, que si un servidor público, por las razones que sean, con su actuar vulnera derechos fundamentales, el juez entra a remediar la situación.

En el presente caso, una vez analizados los hechos expuestos por la accionante DORIS CRISTINA MONTOYA VARGAS y las pretensiones de esta acción constitucional, advierte esta Judicatura que lo pretendido se traduce en ordenar a las accionadas, particularmente a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, deje sin efectos la decisión de inadmisión de la accionante al Proceso de Selección “Gobernación de Antioquia 3”, para el cargo OPEC 197299, código 470; inadmisión que se produjo por cuanto no se logró acreditar en debida forma, según los argumentos de las accionadas, el requisito de formación académica mínima exigida.

Ahora bien, previo a cualquier análisis de fondo del caso sometido a estudio, es deber de esta Judicatura analizar si se cumplen con los requisitos de procedibilidad que hagan procedente y necesaria la intervención del Juez Constitucional; requisitos que han sido enunciados por las Altas Corte en innumerables pronunciamientos y que son los siguientes:

- Legitimación en la causa por activa y por pasiva
- Inmediatez
- Subsidiariedad

Tenemos que la accionante DORIS CRISTINA MONTOYA VARGAS acude a la presente acción de tutela con relación a su inadmisión en el “Proceso de Selección Antioquia 3”; de donde se desprende su legitimación en la causa por activa.

Por otro lado, tenemos que las entidades encargadas del mencionado concurso de mérito son: la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE; de donde se desprende la legitimación en la causa por pasiva de tales entidades, las que se encuentran debidamente notificadas.

Frente al requisito de inmediatez, pese a la discrecionalidad y razonabilidad con que cuenta el Juez de Tutela para interpretar el mismo, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido, como regla general, el termino de seis (6) meses entre la ocurrencia del hecho y la presentación de la tutela. Requisito que se encontraría suplido, por igual, como quiera que la última actuación relacionada con la inadmisión del accionante al concurso de méritos



(lo que constituye el objeto central de esta tutela), fue el pasado mes de agosto, fecha en que las accionadas emitieron su pronunciamiento frente a la reclamación de la accionante por su inadmisión.

Respecto al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples sentencias, entre ellas la T-405 del 2018 que dice:

*“...El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.*

*No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (...)*

*Finalmente, reitera la Sala que, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”...”*

Posición que igualmente ha sostenido de manera pacífica la H. Corte Constitucional; específicamente frente a los concursos de méritos, en sentencia T-151 de 2022 señaló: *“...este tribunal ha sostenido que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.*

*Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011, se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos...”*

Lo anterior conlleva entonces a analizar si la decisión de inadmisión dictada por las entidades accionadas es susceptible de ser demandada a través de la justicia ordinaria; interrogante que posee una respuesta afirmativa, pues tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, con relación a los concursos de méritos: *“cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en*



*el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo<sup>1</sup>.”*

De otro lado, respecto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la H. Corte Constitucional ha señalado que se predica el mismo cuando:<sup>2</sup>

- El perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder.
- Las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso.
- El perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona.
- La respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Así mismo, en esa misma sentencia la Corte Constitucional señaló que es el accionante quien, *“tiene la carga de presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”*.

Revisado el escrito de tutela se logra evidenciar que la accionante DORIS CRISTINA MONTOYA VARGAS no alude en momento alguno a la configuración de un perjuicio irremediable; no hace mención, ni mucho menos acredita, la manera como se podría configurar o desarrollar dicho perjuicio irremediable.

El que tampoco es posible advertir por parte de esta Judicatura; más allá de las consecuencias naturales de la inadmisión de la accionante al mencionado concurso de mérito. Situación que, de entrada, no podría ser calificada como un perjuicio irremediable.

Además de lo anterior, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (tal como lo aludió también la Corte Constitucional en la sentencia T-151 de 2022), el Juez Administrativo puede, desde la presentación de la demanda y sin la previa notificación de la entidad accionada, a petición de la parte interesada, ordenar distintas medidas cautelares; verbi gracia, se le reconozca al petente el requisito del formación académica dentro del Proceso de Selección Convocatoria Antioquia 3, y/o se proceda a su admisión, tal lo pretendido por la accionante a través de la presente acción de tutela (por citar tan solo un ejemplo).

Igualmente, en un eventual fallo en favor de la demandante ante la Justicia Ordinaria (para el caso la Jurisdicción Contenciosa Administrativa), el Juez de la causa podrá modular los efectos de dicho fallo, según considere, con el fin de efectivizar en debida forma las pretensiones del demandante.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en la sentencia 2012-00680 del 5 de noviembre de 2020, Consejero Ponente Rafael Francisco Suárez Vargas

<sup>2</sup> Sentencia T-405 del 2018



Por lo anterior, no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable que haga procedente y necesaria la intervención del Juez Constitucional en el presente caso; por lo cual, para aquello que pretende la accionante, cuenta con la vía ordinaria, no la constitucional, lo que hace improcedente el presente mecanismo tutelar; como quiera que al tenor del artículo 86 de la Constitución y tal como se ha venido exponiendo, este mecanismo constitucional es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, que deberá intentarse.

Bien puede afirmarse que, tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso, tal como lo acreditan sus remotos orígenes. Considera esta Judicatura que el mecanismo idóneo para resolver el presente conflicto no se encuentra en cabeza del Juez Constitucional, sino de la Justicia Ordinaria; como quiera que no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional; tal conflicto, deberá ser surtido dentro del trámite del proceso ordinario, para que sea decidido por el Juez de la causa, luego del respectivo debate procesal y probatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE URAAO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### F A L L A

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional deprecado por la señora DORIS CRISTINA MONTOYA VARGAS, identificada con cedula de ciudadanía número 43.342.859, en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE; tramite al que se vinculó a los concursantes y/o aspirantes del empleo Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 01 número OPEC 197299 del proceso de selección Gobernación de Antioquia 3, quienes pueden estar interesados en las resultas del proceso. Igualmente, a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA; conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta providencia a las partes por el medio mas expedito y eficaz, de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; advirtiendo que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y A LA UNIVERSIDAD LIBRE, que de manera INMEDIATA proceda a publicar en su página web la presente sentencia, con el fin de enterar a todos los aspirantes del empleo Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 01 número OPEC 197299 del proceso de selección Gobernación de Antioquia 3; remitiendo a este Despacho constancia de dicha publicación. Igualmente la remitirá a los correos electrónicos de todos los concursantes.

**CUARTO:** Si dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia no se impugnare el fallo, se enviará en revisión ante la Corte Constitucional.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
***(Firmado electrónicamente)***  
**MARÍA PAULA MORENO TOBÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Paula**

**Moreno**

**Tobon**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo De Familia**  
**Urrao - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee7b89cb4555e771217fc3b8ec2784541dfbe321caef310fa8b6ab1b93ad052**  
Documento generado en 25/09/2025 09:42:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**